



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V

42753/2016

NIDERA SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por decisorio de fs. 44/47 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar la resolución N° 280/2010 dictada en el expediente administrativo 12574-4260-2008 por el Administrador de la Aduana de Campana, por la que se rechazaba el recurso de impugnación interpuesto por la firma Nidera SA contra los Cargos FIRGLPTA Nros. 3/08 y 4/08, por los que se la intimaba al pago de U\$S 6.955,22 en concepto de derechos antidumping establecidos por la Resolución N° 482/06 del Ministerio de Economía y Producción. Impuso las costas a la firma actora. Finalmente reguló los honorarios de la representación de la parte demandada en la suma de \$ 2.800.-

II.-Que luego de efectuar una reseña de los hechos que dieron origen a las actuaciones administrativas, el vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Basaldúa sostuvo que: "...la cuestión traída a conocimiento radica en determinar si la aplicación retroactiva de la Resolución M.E. n° 482/06 resulta ajustada a derecho y, en consecuencia, la procedencia del reclamo aduanero en concepto de derechos antidumping. ...Que, contrariamente a lo que sostiene la actora, la aplicación retroactiva de los derechos antidumping se encuentra expresamente autorizada por el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Ley 24.176), resultando relevante, entre otras cosas, la existencia de un daño y el hecho de que el importador supiera o debiera saber del



daño que causaría el dumping practicado por el exportador. Que, ello así, no se advierte que la aplicación retroactiva de la Resolución por la que se reconoció la efectiva existencia de ese daño a la producción nacional vulnera derechos adquiridos por la actora, y, en especial, no se advierte violación alguna al derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto que la parte no desconocía, al tiempo de las operaciones documentadas, la existencia de la investigación por dumping en curso –y sus posibles consecuencias-, ya que por medio de la Resolución n° 354/04 mencionada previamente, se declaró procedente la apertura de la investigación y fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/12/2004. ” (ver fs. 45 vta./46).-

III.-Que a fs. 54 apeló la parte actora quien expresó agravios a fs. 58/63 y vta.; los que no fueron contestados por la parte demandada.-

A fs. 50 apeló el Fisco Nacional, contra la regulación de los honorarios por considerarlos bajos.

A fs. 83/85 y vta. dictaminó el Sr. Fiscal.

IV.-Que en sus agravios la parte actora sostiene, básicamente, que en los cargos apelados ante el Tribunal Fiscal de la Nación se había efectuado la aplicación retroactiva de los derechos antidumping establecidos en la Resolución 482/2006 del Ministerio de Economía y Producción.

Al respecto afirma que la vigencia de la norma debe entenderse desde su publicación en el Boletín Oficial y no desde que el acto fue dictado; como así también que la retroactividad de los derechos antidumping se encuentra desautorizada por el Acuerdo Antidumping que sólo las admite en circunstancias especiales que no se dieron en el caso de autos. Finalmente, manifiesta que existe una contradicción entre el artículo 5° y el 6° de la Resolución 482/2006 y que el Tribunal Fiscal de la Nación, al convalidar la Resolución N° 280/2010, optó por la más lesiva para los derechos del administrado.

Se agravia, también respecto de la dolarización de las liquidaciones suplementarias por considerar que los intereses fijados resultan abusivos.

V.- Que la Resolución 482/2006 del Ministerio de Economía y Producción dispuso el cierre de la investigación -que se llevara a cabo en el Expediente N° S01:0070828/2004- por presunto dumping en operaciones con Tereftalato de Polietileno (PET), originarias de la República Federativa del Brasil. Fijándose, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de dicho material de viscosidad intrínseca superior o igual a cero coma siete decilitros





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V**

por gramo (0,7 dl/g) e inferior o igual a cero coma ochenta y seis decilitros por gramo (0,86 dl/g) originarias de la República Federativa del Brasil, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.60.00, disponiendo la aplicación de derechos Antidumping.

Asimismo, se dispuso, en su artículo 5º que la resolución comenzaría a regir a partir del día de la fecha de la misma por el término de TRES (3) años. Mientras que del artículo 6º surge que con su publicación en el Boletín Oficial se tendría a todos los fines como notificación suficiente.

VI.-Que, la cuestión central a resolver radica en si la aplicación de los cargos apelados por la firma actora por derechos antidumping resultan ser retroactivos y cuál es la fecha de vigencia que debe tomarse como válida de la Resolución 482/2006 (la del artículo 5º, la fecha en que fue dictada -16/06/2006- o la del artículo 6º -27/06/2006-, su publicación en el Boletín Oficial), teniendo en cuenta que las operaciones fueron oficializadas el 22/06/2006.

VII.-Que, a fin de resolver la cuestión de fondo no cabe sino remitirse al fundado dictamen del Sr. Fiscal General.

En efecto, tal como surge del mismo, el artículo 2º y 3º del Código Civil (vigentes al momento de los hechos cuestionados) establecían, tanto la irretroactividad de las normas, como así también la obligatoriedad de las mismas después de su publicación o desde el momento en que ellas lo establezcan.

A lo que, tratándose en el caso de autos, de un acto administrativo de alcance general, le resulta aplicable el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos en el que se establece que a fin de que el mismo adquiera eficacia debe ser objeto de publicación, y , en similar sentido, el artículo 103 del decreto que reglamentó la Ley Nº 19.549 dispone: “Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine...”.-

El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece, en cuanto aquí interesa, que “sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o



el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo. (10.1).

Los artículos 10.2 a 10.8, disponen cuáles son las circunstancias o casos en los que procedería la percepción retroactiva de derechos antidumping, las que, cabe aclarar, no se dan en el caso de autos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe tomarse como fecha válida de vigencia de la Resolución 482/2006 del Ministerio de Economía y Producción la de su publicación en el Boletín Oficial, por lo que, al momento de oficializarse las destinaciones de importación dicha norma no se encontraba vigente.

Por ello, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, es que corresponde revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 44/47, con costas de ambas instancia a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal). **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

I.- Que en cuanto a los antecedentes del caso, me remito al voto del Dr. Gallegos Fedriani. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la cuestión a resolver consiste en determinar la validez de la aplicación retroactiva de la Resolución N° 482/06 del Ministerio de Economía y Producción y en consecuencia, si los cargos formulados por el servicio aduanero se ajustan a derecho.

II.- Que en tales condiciones, conviene recordar que el artículo 1180 inciso b) del Código Aduanero establece que este tribunal no puede revisar las conclusiones del Tribunal Fiscal de la Nación sobre los hechos probados siempre que, del ejercicio por parte del a quo de su facultad para apreciar las cuestiones fácticas, no surja que hubiera mediado arbitrariedad o error de magnitud suficiente para apartarse la aplicación del mentado principio (Fallos: 300:985; Sala I, in re "Scioli S.A.", del 14/12/93; Sala III, in re "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; esta Sala, in rebus "Ducilo SA", del 14/8/95, e "Incobe SRL c/ ANA", del 23/8/95; entre muchos otros).

En sentido concordante, se ha dicho que el recurso no da acceso a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión a que aquel tribunal hubiese arribado al valorarla, salvo que se verifique la existencia de error manifiesto o arbitrariedad en





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V**

la valoración de la prueba (esta Sala, in re “Agencia Marítima Alpemar S.R.L (TF 26.550-A) c/ DGA”, del 12/6/2012, y sus citas).

En el sub lite, el Tribunal Fiscal de la Nación expresó que “...la aplicación retroactiva de los derechos antidumping se encuentra expresamente autorizada por el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Ley 24.176), resultando relevantes, entre otras cosas, la existencia de un daño y el hecho de que el importador supiera o debiera saber del daño que causaría el dumping practicado por el exportador”. Asimismo, sostuvo que “...no se advierte que la aplicación retroactiva de la resolución por la que se reconoció la efectiva existencia de ese daño a la producción nacional vulnere derechos adquiridos por la actora y, en especial, no se advierte violación alguna al derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto que la parte no desconocía, al tiempo de las operaciones documentadas, la existencia de la investigación por dumping en curso –y sus posibles consecuencias–, ya que por medio de la Resolución N° 354/04 se declaró procedente la apertura de la investigación y fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/12/2004”.

En tales condiciones, no se advierte que la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación sea arbitraria o irrazonable toda vez que se verifican los extremos fácticos que permiten la aplicación retroactiva de los derechos antidumping, la cual se encontraba expresamente autorizada por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, aprobados por la Ley N° 24.176. Por consiguiente, en atención a que la recurrente no desvirtuó los argumentos vertidos por el tribunal a quo, ni aportó en esta instancia nuevos elementos de juicio o argumentos tendientes a demostrar que los extremos allí considerados resultaban incongruentes o arbitrarios, corresponde rechazar los agravios vertidos.

III.- Que por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación de fojas 44/47, sin costas de esta instancia atento a la inactividad procesal de la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por último, en cuanto a la apelación del Fisco Nacional contra la regulación de honorarios efectuada por el tribunal a quo, teniendo



en cuenta el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo cumplido por los profesionales actuantes (conf. arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432), corresponde rechazar el recurso incoado y confirmar los emolumentos fijados en la instancia anterior.

Se aclara que dicho importe no incluye suma alguna en concepto de impuesto al valor agregado, el cual deberá adicionarse en caso de que los profesionales acrediten su condición de responsables inscriptos. **ASI VOTO.**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany adhiere al voto que antecede.-

Por los fundamentos expuestos en los votos que anteceden, el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación de fojas 44/47, sin costas de esta instancia atento a la inactividad procesal de la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). Rechazar el recurso incoado por el Fisco Nacional contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, confirmar los emolumentos fijados en la instancia anterior

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General en su público despacho- y, oportunamente, devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani
(en disidencia)

Jorge Federico Alemany

Guillermo F. Treacy

